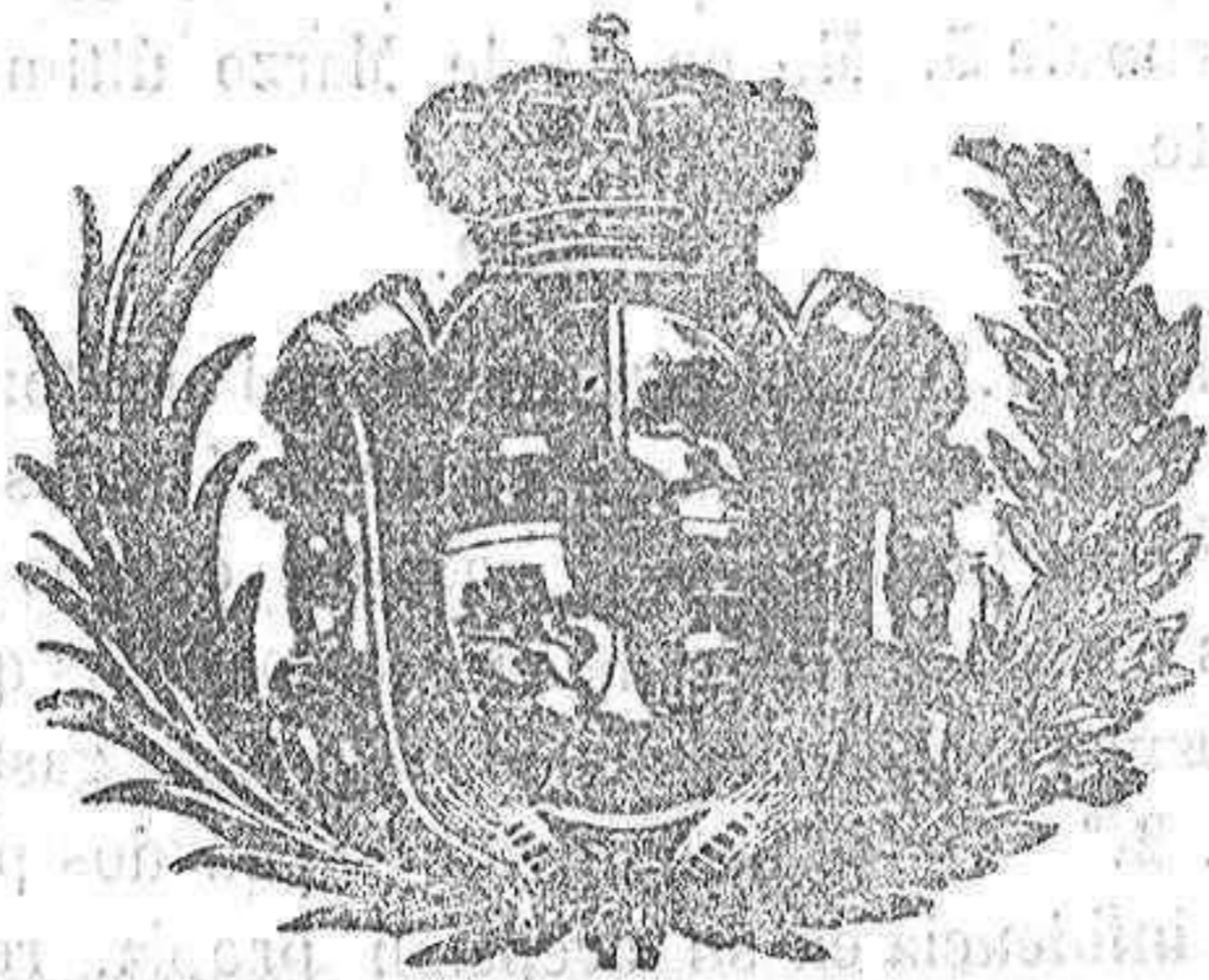


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	6 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serenísimos Señores Duques de Montpensier, continúan en el Real sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 12 de Julio de 1878.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la Gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos desamortizados se redimirán en adelante á metálico en la forma siguiente: los que no excedan de 60 rs. ánuos de réditos capitalizados al 10 por 100, para pagar precisamente al contado. Los que excedan de 60 rs., capitalizados al 9 por 100 al contado y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

Art. 2.º Los que soliciten ó reproduzcan solicitudes no resueltas á la publicacion de esta ley y paguen al contado las redenciones dentro de un año, quedan libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Los que redimen á pagar en plazos dentro del mismo término, deberán pagar únicamente los réditos de la anualidad corriente.

Quedarán asimismo libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden los que, teniendo actualmente concedidas las redenciones, no las hayan formalizado aún, si pagan su importe total con arreglo á la liquidacion ya practicada dentro de un año en el caso de haber redimido al contado, ó la parte correspondiente cuando hayan redimido á plazos.

Art. 3.º Pasado un año desde la publicacion de esta ley se exigirán tres años de réditos á los que rediman al contado, y seis á los que lo verifiquen á plazos, á no ser que justifiquen que adeudan menor número de pensiones.

Art. 4.º Las ventas de censos seguirán promoviendo sin detencion alguna, pero los censatarios podrán conseguir la suspension de la subasta si antes de verificarse acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al ménos, el precio total ó el del primer plazo.

Art. 5.º No se hará indagacion alguna acerca de los réditos que se adeudan á los que al pretender la redencion se comprometan á pagar los que se declaran exigibles por los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

Art. 6.º Respecto á los censos desconocidos para la Hacienda, se admitirán desde luego las redenciones segun la declaracion que hagan de los mismos los interesados.

En este caso no se tendrá por redimido más capital que el declarado por el redimente.

Art. 7.º Para exigir la Hacienda de los actuales y futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento y pago de los censos que no hayan venido cobrando ni lo consten por otro documento, y para transmitir ese derecho á los compradores será documento bastante la certificacion del Registro de la propiedad, en la que conste de una manera clara la existencia de la carga, y que esté mencionada y sin cancelar en los asientos de los libros antiguos ó modernos.

Contra el resultado de la certificacion y contra la escritura de trasmision que otorgue la Hacienda á los compradores, á tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º de esta ley, no se admitirá ninguna excepcion, á no ser que se funde en los siguientes hechos, únicos sobre los cuales podrá versar la prueba:

Primero. Estar efectuada y pagada la redencion, aunque no se haya otorgado escritura ni cancelado la carga en el Registro.

Segundo. Haberse declarado la insubsistencia del censo por ejecutoria de los Tribunales en pleito seguido con citacion expresa y audiencia del Estado.

Si fuere necesario acudir á los Tribunales para el reconocimiento y pago de los censos de que se ocupa esta ley, la reclamacion á que diere lugar se sustanciará con sujecion á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales, si la cantidad que se reclama como capital del censo, valuado á los tipos marcados en el art. 1.º para la redencion al contado, no excede de 250 pesetas; si excediere, se sustanciará siempre por los trámites de los juicios de menor cuantía. Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á estos juicios, queda á las partes su derecho á salvo para promover el que segun la cuantía del capital sea procedente con arreglo á las leyes, en el que podrán hacer valer cuantas acciones y derechos se crea asistirlas.

Art. 8.º Los Registradores de la propiedad darán conocimiento á los Jefes económicos de los censos que consten á favor del Estado y de corporaciones sujetas á la desamortizacion, siempre que así lo observen al inscribir los documentos que se les presenten. Cuando por efecto de los avisos de los Registradores conozcan los Jefes económicos la existencia de un censo del que no tengan antecedentes bastantes, pedirán certificacion á los mismos. Los honorarios de las certificaciones que expidan se abonarán á los Registradores con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.

Art. 9.º Los que presenten certificaciones de los Registradores que reunan las condiciones marcadas en el art. 7.º de esta ley referentes á censos desamortizados de que no tenga noticia la Hacienda, ó

que no haya cobrado en los cinco últimos años, adquieren el derecho de que el Estado les otorgue escritura de trasmision si la redencion no estuviere pedida ni la venta anunciada; pagando únicamente la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redencion al contado ó á plazos. Los compradores de censos desamortizados podrán hacer constar su derecho en el Registro de la propiedad presentando la escritura de trasmision otorgada por el Estado, para que al margen del último asiento se ponga la oportuna nota, la cual surtirá todos los efectos que la ley atribuye á la inscripcion.

Art. 10. Sin alterar las disposiciones vigentes respecto al uso del papel sellado, el Gobierno dispondrá cuanto convenga para que los censos puedan cancelarse, si los redimientes lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 11. Las disposiciones de esta ley no son aplicables á las redenciones de arrendamientos antiguos, ni á las de los aprovechamientos á que se refiere el art. 7.º de la de 15 de Junio de 1866.

Art. 12. Las redenciones de censos correspondientes á corporaciones civiles se admitirán en todo tiempo sin hacer indagacion alguna respecto á los réditos que se adeuden, toda vez que las corporaciones propietarias conservan el derecho de reclamarlos hasta el día que aquella se verifique.

Art. 13. Continuarán tramitándose y resolviéndose las denuncias pendientes, y admitiéndose las que se promuevan, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos ó que adquieran los denunciadores. Los denunciados que reconozcan dentro de un año la justicia de la denuncia y que á la vez rediman, quedarán libres de la multa que pudiera corresponder al Estado.

Art. 14. En los casos en que se invalidase alguna trasmision ó redencion de censos, el Estado quedará obligado á devolver únicamente las cantidades que hubiese percibido.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley referentes á condonaciones de réditos.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que de acuerdo, en cuanto sea necesario, con el de Gracia y Justicia, dicte la instrucciones convenientes para la ejecucion y cumplimiento de cuanto en esta ley se dispone.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, MANUEL DE OROVIO.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pasará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Art. 2.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

Art. 3.º Las fincas que se vendan en quiebra se enajenarán tambien en los plazos marcados en los precedentes artículos; y para conocer si resulta responsabilidad contra el primer rematante, se hará la oportuna liquidación, teniendo en cuenta en su caso la diversidad de pago de ambas ventas.

Art. 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, MANUEL DE OROVIO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 90.

Presentada en este Gobierno una solicitud documentada del Ayuntamiento de Casarejos con objeto de que se conceda á dicho pueblo el perdon de contribuciones por las pérdidas que ha ocasionado en aquel término municipal el pedrisco que cayó el dia 28 de Junio último, he acordado hacerlo público en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los pueblos de esta provincia expongan sobre dicha reclamación cuanto se les ofrezca y parezca, segun previene el art. 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Soria, 15 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,
PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

Circular núm. 91.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Medinaceli á Laina, Salinas y Velilla, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 478 pesetas, y debiendo proveerse con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876, los que siendo licenciados del Ejército y Armada ó Cuerpos de Voluntarios, y reuniendo las demás condiciones que se exigen por la misma y legislación especial del ramo deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno de provincia, acompañadas de copia extendida en el papel correspondiente y autorizada en forma, de su licencia absoluta en el término de 30 dias, á contar desde la fecha del presente *Boletín*.

Soria, 16 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,
PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

Circular núm. 92.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, con fecha 2 del actual, me dice lo que sigue:

«El General en Jefe del ejército de operaciones

de la Isla de Cuba dictó, de acuerdo con el Gobernador general de la provincia y autorizado por el Gobierno de S. M., en 24 de Marzo último, el siguiente

BANDO.

Artículo 1.º Las Autoridades del territorio pacificado observarán y harán observar á todos en sus respectivas jurisdicciones, para los efectos legales, el más completo olvido de sucesos pasados que puedan resucitar pasiones afortunadamente gastadas.

Art. 2.º Todos los individuos penados por delitos de infidencia en su acepción propia, rebelión, sedición, sus conexos, y aquellos que hubiesen ejecutado el de quebrantamiento de condena impuesta por los expresados delitos, serán desde luego puestos en libertad y restituidos á sus casas si así lo desean.

Art. 3.º En las causas pendientes incoadas por los enunciados delitos, se sobreseerá cualquiera que sea el estado en que se encuentren, decretando la libertad de los acusados.

Art. 4.º Los que por iguales delitos se encuentren desterrados ó deportados, podrán volver á sus hogares, seguros de no ser perseguidos ni molestados por su conducta y hechos anteriores.

Art. 5.º Los comprendidos en las precedentes disposiciones, como los demás que continúen residiendo en país extranjero, si expresan de algun modo su deseo de acojerse á ellas recuperarán el uso de sus derechos de ciudadanía.

Art. 6.º En analogía á lo dispuesto en el artículo 1.º del bando de 23 de Marzo del año último, los desertores de nuestras filas, de cualquier naturaleza que sean, que aún se encuentren en el campo enemigo, y se presenten hasta el 15 inclusive del próximo Abril, quedarán indultados de su delito, siendo obligados únicamente á extinguir el tiempo de su empeño, para lo cual les será abonado el que hubieren servido con anterioridad á la deserción.

Santiago de Cuba, 24 de Marzo de 1878.—Arsenio Martínez de Campos.

Lo que de Real orden traslado á V. S., á fin de que lo haga llegar á conocimiento de los interesados que residan en esa provincia y adopte las medidas que estime oportunas para cumplimiento de las disposiciones de dicho bando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1878.—Elduayen.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y efectos que se expresan en el preinserto bando.

Soria, 16 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,
PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Por virtud de Real orden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 4 del actual á consecuencia de las exposiciones elevadas á la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria por algunas Diputaciones provinciales, pidiendo condonación ó rebaja de las multas impuestas á sus administrados por pastoreo abusivo en los montes públicos, y de las numerosas solicitudes particulares elevadas á dicho Ministerio con igual objeto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado perdonar por gracia especial las nueve décimas partes de todas las referidas multas impuestas y no realizadas hasta el referido dia 4 por el indicado concepto, debiendo exigirse la restante y el resarcimiento de daños que no es condonable.

Lo que he dispuesto hacer público por medio

del presente *Boletín* para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, esperando que aquellos que estén comprendidos entre los multados se apresurarán á hacer efectiva la décima parte de la multa no condonada, mas el importe de los daños, en el preciso término de 15 dias, contados desde la publicación de esta circular; en la inteligencia de que terminados estos sin haberlo así verificado, se procederá por este Gobierno de mi cargo por los medios coercitivos á su exacción.

Soria, 16 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,
PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

Negociado.—Minas.

Don Pedro Antonio Sanchez, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que D. Carlos Madrazo, vecino del Burgo de Osma, registrador de treinta pertenencias mineras de hierro en el sitio denominado Prado de Fuentemiel, del término municipal de Espeja, con el título *Manolita*, ha presentado en este Gobierno de mi cargo la oportuna solicitud desistiendo de dicho registro. En su consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 64 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, he resuelto acceder á lo solicitado y declarar franco, libre y registrable el terreno que comprenden las treinta pertenencias solicitadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 15 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,
PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

Don Pedro Antonio Sanchez, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que D. Carlos Madrazo, vecino del Burgo de Osma, registrador de treinta y cinco pertenencias mineras de hierro con el título de *Dolores* en el término municipal de Espeja, ha presentado en este Gobierno de mi cargo la oportuna solicitud desistiendo de dicho registro. En su consecuencia, y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 64 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, he resuelto acceder á lo solicitado y declarar franco, libre y registrable el terreno que comprenden las treinta y cinco pertenencias solicitadas.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 15 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,
PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

Don Pedro Antonio Sanchez, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que D. Manuel María Alvarez, vecino de Noviercas, ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias mineras que se conocerán con el nombre de *Petra*, sita en el pueblo de Olvega y en el sitio denominado la *Almagrera*. Verifica la designación en la forma siguiente: Partirán las pertenencias desde la boca mina, 200 metros al Norte, 200 al Sur, 150 al Este, y 50 al Oeste, pudiéndose modificar en el acto de la demarcación lo que convenga á la mejor explotación. Y habiéndose admitido por decreto de este dia la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley vigente del ramo, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Soria, 2 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,
PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

Don Pedro Antonio Sanchez, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que D. Carlos Madrazo, vecino del Burgo de Osma, registrador de cien pertenencias mineras de hierro, que se titula *Pepita*, sita en el término municipal de Espeja, ha presentado en este Gobierno de mi cargo la oportuna solicitud desistiendo de dicho registro. En su consecuencia, y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 64 de la ley de minas de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, he resuelto acceder a lo solicitado y declarar franco, libre y registrable el terreno de las cien pertenencias solicitadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.
Soria, 15 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,
PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

Don Pedro Antonio Sanchez, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que D. Antonio Rico Barron, vecino del Burgo de Osma, registrador de cincuenta pertenencias mineras de hierro, que se titula *Aurora*, en el término municipal de Espeja, ha presen-

tado en este Gobierno de mi cargo la oportuna solicitud desistiendo de dicho registro. En su consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, he resuelto acceder a lo solicitado y declarar franco, libre y registrable el terreno que comprenden las cincuenta pertenencias citadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.
Soria, 15 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,
PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencerán en los días 20 al 31 del mes actual.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests.	Cénts.
D. Miguel Uzuriaga.	Heredad.	Estado.	15	Omeñaca	19.º	21 Julio de 1878.	99	71
Venancio Blasco.	Idem.	Idem.	24	S. Andrés de Almarza	19.º	28 id. de id.	229	38
Silverio de Gracia.	Idem.	Idem.	181	Baraona	17.º	29 id. de id.	170	
Juan Francisco Leon.	Idem.	Idem.	84	Blocona	13.º	23 id. de id.	112	53
Marcos Rico.	Idem.	Idem.	289	Retortillo	13.º	28 id. de id.	447	50
Pio del Campo.	Casa	Idem.	53	Agreda	20.º	27 id. de id.	70	
José Abán.	Granero	Idem.	54	Idem.	20.º	30 id. de id.	125	
Ponciano Martialay.	Casa	Idem.	29	Burgo	8.º	26 id. de id.	43	30
Eusebio Lucas Delgado.	Heredad.	Idem.	366	S. Estéban de Gormaz	2.º	28 id. de id.	1841	12
Manuel Hernando.	Idem.	Clero	1416	Baraona	15.º	26 id. de id.	215	75
José Loranca.	Idem.	Idem.	1342	Alentisque	15.º	26 id. de id.	87	50
El mismo.	Idem.	Idem.	2148	Idem.	15.º	26 id. de id.	40	50
Fausto García.	Idem.	Idem.	1220	Fuentelcarro	15.º	28 id. de id.	42	50
El mismo.	Idem.	Idem.	1151	Idem.	15.º	28 id. de id.	125	
Pablo Gonzalez.	Idem.	Idem.	1346	Alentisque	15.º	28 id. de id.	325	
El mismo.	Idem.	Idem.	1196	Borjabad.	15.º	28 id. de id.	280	25
Antonio Torrubia.	Idem.	Idem.	1352	Fuentelcarro	15.º	28 id. de id.	505	25
El mismo.	Idem.	Idem.	1284	Idem.	15.º	28 id. de id.	176	25
Miguel Zarazua.	Idem.	Idem.	1338	Riba de Escalote	14.º	26 id. de id.	975	30
Aniceto García.	Idem.	Idem.	1218	Frechilla	13.º	23 id. de id.	102	88
José Laya.	Idem.	Idem.	2233	Lería	13.º	21 id. de id.	128	
El mismo.	Idem.	Idem.	2291	Yanguas	13.º	21 id. de id.	50	63
Felix García.	Idem.	Idem.	1235	Monúx	13.º	21 id. de id.	57	75
El mismo.	Idem.	Idem.	1235	Idem.	13.º	21 id. de id.	24	60
Jerónimo García.	Idem.	Idem.	1237	Idem.	13.º	21 id. de id.	150	
Andrés Anton.	Idem.	Idem.	1593	Blocona	13.º	23 id. de id.	51	63
Celedonio Garrido.	Idem.	Idem.	1217	Frechilla	13.º	26 id. de id.	126	25
Agapito Gallego.	Idem.	Idem.	1511	Beltejar	13.º	27 id. de id.	43	75
Pedro Alfaro.	Idem.	Idem.	1714	Yanguas	13.º	28 id. de id.	82	63
Feliciano Hombria.	Idem.	Idem.	2313	Idem.	13.º	28 id. de id.	37	75
Anastasio Peña.	Granero	Idem.	418	Moron	12.º	22 id. de id.	60	
Carlos Lafuente.	Heredad	Idem.	1413	Arbujuelo	11.º	24 id. de id.	6	81
El mismo.	Idem.	Idem.	1597	Iruecha	11.º	24 id. de id.	5	03
Manuel Martínez.	Idem.	Idem.	1632	Ciria	9.º	21 id. de id.	274	37
El mismo.	Idem.	Idem.	1634	Idem.	9.º	21 id. de id.	81	25
El mismo.	Idem.	Idem.	2609	Idem.	9.º	21 id. de id.	110	62
El mismo.	Idem.	Idem.	2264	Idem.	9.º	21 id. de id.	275	12
El mismo.	Granero	Idem.	239	Noviercas	9.º	21 id. de id.	62	50
El mismo.	Heredad	Idem.	2262	Idem.	9.º	21 id. de id.	26	25
Remigio Martin.	Idem.	Idem.	146	Gómara	9.º	29 id. de id.	802	35
Plácido Alonso.	Casa	Idem.	110	Burgo	8.º	26 id. de id.	27	45
El mismo.	Idem.	Idem.	109	Idem.	8.º	26 id. de id.	40	75
Santiago Recio.	Idem.	Idem.	119	Idem.	8.º	26 id. de id.	40	
Fernando Rodrigo	Idem.	Idem.	118	Idem.	8.º	26 id. de id.	94	50
José Zardoya.	Heredad	Idem.	15	Almarza	8.º	28 id. de id.	90	
Agustin Sanz	Idem.	Idem.	755	Villanueva de Gormaz	8.º	28 id. de id.	51	37
Maximino Mallen	Idem.	Idem.	1340	Jodra de Cardos	4.º	25 id. de id.	236	25
El mismo.	Idem.	Idem.	1269	Villasayas	4.º	26 id. de id.	262	50
El mismo.	Idem.	Idem.	1321	Idem.	4.º	26 id. de id.	375	
Serapio Rello.	Terreno baldío	Propios	755	Arenillas	10.º	25 id. de id.	158	50
Fernando Lopez.	Idem.	Idem.	754	Idem.	10.º	21 id. de id.	53	50
Santiago la Riva	Idem.	Idem.	756	Idem.	10.º	21 id. de id.	25	
Ambrosio Ramos.	Granero	Idem.	469	Chércoles	9.º	27 id. de id.	23	
Julian Molinero.	Terreno baldío	Idem.	2003	Miño de San Estéban.	6.º	26 id. de id.	120	20
El mismo.	Idem.	Idem.	2004	Idem.	6.º	26 id. de id.	100	
El mismo.	Idem.	Idem.	2002	Idem.	6.º	26 id. de id.	100	20
Andrés García.	Monte	Idem.	2200	Abioncillo	3.º	29 id. de id.	502	50
Agustin Rico.	Terreno baldío	Idem.	2325	Ucero	2.º	21 id. de id.	1300	
Felix Córdova.	Idem.	Idem.	2214	Olvega	2.º	21 id. de id.	148	45
Policarpo Martin.	Era	Idem.	2328	Rejas de Ucero	2.º	23 id. de id.	11	
Agapito Gonzalo.	Terreno baldío	Idem.	2323	Ucero	2.º	23 id. de id.	80	
Sotero Llorente.	Prado	Idem.	2343	S. Estéban de Gormaz	2.º	27 id. de id.	2030	30
Juan Romero.	Terreno baldío	Idem.	2324	Ucero	2.º	28 id. de id.	2000	70

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, y para la mayor publicidad posible, me ha sido remitido el siguiente anuncio:

Consejo de redenciones y enganches militares. = Descando el Consejo satisfacer inmediatamente los alcances de enganche y reenganche de sus acogidos, que como licenciados de Ultramar regresan á la Península, para lo cual cuenta con los fondos necesarios, así como de evitar el que se valgan de agentes intermediarios para cobrar aquellos, con perjuicio del total que cada uno deba recibir, he creído conveniente hacer saber á los expresados licenciados:

1.º Los enganchados y reenganchados por años fijos, ántes del 1.º de Setiembre de 1872, son los únicos que, por regla general, deben cobrar de este Centro; los demás corresponden á la Administracion militar de Cuba.

2.º Los pertenecientes al Consejo solicitarán el pago por instancia á mi autoridad, acompañando copia de la licencia absoluta legalizada por el Comisario de guerra ó Alcalde del pueblo á que vayan á fijar su residencia.

3.º La nombrada instancia podrán dirigirla del

mismo punto del desembarco por conducto del Gobernador militar de la Plaza ó Jefe del Depósito, citando el pueblo á que desean se les remitan los alcances, ó elevarla desde este último por medio del Alcalde, en la seguridad de que serán atendidos y girados aquellos en el más breve plazo posible, sin necesidad de venir á Madrid.

4.º Los que fijen su residencia en esta Corte ó forzosamente hayan de pasar por la misma al dirigirse á su pueblo, formularán dicha instancia al llegar á Madrid, pesentándola en estas Oficinas, é igualmente se les pagarán con la mayor prontitud una vez reconocido su derecho.

5.º Se recomienda á los licenciados en general, como beneficioso á sus mismos intereses, no entreguen en manera alguna las licencias absolutas á las personas que se les presenten ofreciéndoles cobrar más ó ménos pronto, pues nadie podrá ser más atendido y prontamente satisfecho que el mismo licenciado que reclame por sí, segun se deja expresado en el caso 3.º Además deben tener presente que el art. 22 de la ley porque se rige este Consejo y sus acogidos, así como el 89 del reglamento para su ejecucion, prohiben hacer contrato alguno de cesion ó venta del premio, que precisamente ha de ser entregado al mismo causante ó sus herederos. = Madrid, 22 de Junio de 1878. = El Teniente General Presidente, José de Orozco. =

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la pro-

vincia rogando á los Sres. Alcaldes de la misma hagan saber el anterior anuncio á todos los individuos que procedentes de Ultramar vayan á residir á sus respectivos municipios, para que teniendo conocimiento de lo que se expone no se dejen engañar fácilmente de agentes intrusos que intenten monopolizar sus propios intereses.

Soria, 12 de Julio da 1878. = El Coronel Comandante militar, Mateo de Peral.

Edicto.

Don Feliciano del Campo y Diez, Alférez fiscal del primer batallon del regimiento Infanteria de Extremadura, núm. 15.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera compañía de dicho batallon y regimiento Severo Yubero Benito, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo, y emplazo por este primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Francisco de la misma, para que dentro de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presente á dar sus descargos; debiendo advertir que en caso contrario se sentenciará la causa en rebeldía.

Sangüesa, 8 de Julio de 1878. = Feliciano del Campo y Diez.

Juzgado municipal de Soria.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.				
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.					
1																	
2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales...	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Soria, 11 de Julio de 1878. = El Juez municipal suplente, José Brieva.

Juzgado municipal de Soria.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias	FALLECIDOS.									Total General.
	VARONES.				HEMBRAS.				Total.	
	Solteros.	Casados.	Vudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Vudas.	Total.		
3	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
7	»	»	1	1	»	»	»	»	»	1
8	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	»	»	1	1	»	1
Totales...	1	1	1	3	»	»	1	1	»	4

Soria, 11 de Julio de 1878. = El Juez municipal suplente, José Brieva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FÁBRICA DE CHOCOLATES

Y ALMACEN DE FRUTOS COLONIALES

de Roman Llorente y hermano,

PLAZA DEL CONDE DE GÓMARA (BALCON REDONDO), SORIA.

Los chocolates que fabrica esta casa compiten ventajosamente en clases y precios con todos los demás. Los chocolates que se fabrican son de los precios siguientes:

Chocolates de 4 y 5 reales libra.

Superiores de 6, 7, 8 y 10 id. id.

Exquisitos de 12, 14 y 16 id. id.

Todas estas clases se hallan tambien sin canela.

El comprador de ocho libras obtiene el beneficio de una gratis de igual clase, ó media libra por cada cuatro libras que se compran.

En el mismo establecimiento hay buen surtido de ultramarinos y comestibles á precios equitativos.

1-6

LICOR DEL PERU, DE ROJAS.

No hay específico más seguro contra los marcos, vahidos y vapores á la cabeza, contra los ataques histéricos y las opilaciones y flujos blancos, que este licor elaborado con el *erythroxilum coca* en estado fresco, que goza en toda la América del Sur reputacion de una panacea maravillosa para éstos y otros padecimientos.

Depósito central. — J. Rodriguez, Villanueva, 7, Madrid.

Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

Grandes rebajas á los Sres. Farmacéuticos. — Se establecen depósitos.

PÉRDIDA. = En la noche del dia 9 del actual desaparecieron del pueblo de Dombellas dos caballerías, una mayor caballar con su eria, y otra menor, cuyas señas se expresan á continuacion.

Señas de la yegua.

Pelo castaño, de más de seis cuartas de alzada,

estrella blanca en la frente, patialzada de los dos piés, recién herrada de las manos, con poca sujecion por ser escasa de casco, cerrada y lleva de ras tra un potro de pelo un poco ceniciento, con estrella en la frente mayor que la de la madre, y patialzado.

Señas de la pollina.

De seis años de edad, pelo pardo y basto, sin herrar, alzada regular, un poco anquiseca, las dos extremidades de atrás torcido el casco.

Puede avisarse su paradero al Alcalde de Dombellas, quien gratificará el hallazgo.

ACOTAMIENTO. = Isidoro Llorente, Antonio Martinez, Julian Izquierdo, Victoriano Hernandez, Angel Córdova, Baltasar Miguel, Marcos Vallejo y Eusebio Jimenez, vecinos de Valdeprado, acotan desde este dia para toda clase de aprovechamientos sus fincas rústicas radicantes en el referido pueblo de Valdeprado. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

Soria: = Imprenta provincial.